



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMELIA RODRÍGUEZ NIETO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-33-31-005-2016-000367-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la Litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora AMELIA RODRIGUEZ NIETO en contra del municipio de Chiriguaná- Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: en firme esta providencia, archívese el expediente”<sup>1</sup>.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto del derecho de petición de fecha 04 de febrero del 2016, donde se me niega el pago de las prestaciones sociales, emolumentos salariales.

SEGUNDA: se declare que entre el Municipio de Chiriguaná Cesar y la señora AMELIA RODRIGUEZ NIETO existió una relación laboral de derecho público, conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades.

TERCERO: que en consecuencia al anterior se ordene al Municipio de Chiriguaná Cesar a título de restablecimiento de derecho al pago de las prestaciones sociales y emolumentos salariales (...)”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 136 a 139 del expediente

<sup>2</sup> Folio 2 y 3 del expediente

## 2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así<sup>3</sup>:

Manifiesta que la señora Amelia Rodríguez Nieto laboró para el Municipio de Chiriguana - Cesar en la Oficina de rentas y tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal como apoyo a la gestión para el fortalecimiento de la capacidad institucional de la alcaldía Municipal desde el 18 de febrero de 2015 hasta el 18 de junio de 2015.

Arguye que también laboró en la Oficina de Rentas y Tesorería de la Secretaria de Hacienda Municipal como apoyo a la gestión para el fortalecimiento de la capacidad institucional de la alcaldía Municipal desde el 1 de julio de 2015 hasta el 1 de noviembre de 2015.

Indica que dicha vinculación con la administración Municipal se dio mediante contratos de prestación de servicio N° 057 y 125, pero a su parecer estos cumplen con la finalidad de un contrato laboral, toda vez que la demandante cumplía horario y órdenes impartidas por su jefe inmediato y las actividades que realizaba eran netamente de un empleo público.

Esboza que la demandante radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal el 4 de febrero de 2016, solicitando que le sean cancelados las prestaciones sociales y otros emolumentos a que tiene derecho, ya que en realidad existió una relación laboral.

Finaliza argumentando que la Alcaldía Municipal de Chiriguana - Cesar, no contestó el derecho de petición de fecha 4 de febrero de 2016, pues luego de tres meses, no advirtió la existencia de un pronunciamiento de la Administración configurándose el silencio administrativo negativo.

### 1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, negó las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) no obstante lo anterior, se observa que no existen pruebas en el plenario que acrediten de manera inequívoca la subordinación, el cual es el elemento indispensable a la hora de diferenciar al contrato de prestación de servicios del contrato de trabajo, y por lo tanto, no es dable inferir que en realidad si existió una relación laboral. En efecto, la parte actora no aportó documento alguno a través del cual se le impusiera cierta orden no es susceptible de ser discutida; así como tampoco se comprobó la obligación para el demandante de cumplir con un horario de trabajo, no reposa información en la cual conste los horarios establecidos para aquellos que fueron vinculados a través de contratos de prestación de servicios (…)”<sup>4</sup>.

### 1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

---

<sup>3</sup> Folio 2,3 y 4 del expediente

<sup>4</sup> Folio 139 del expediente

## PARTE DEMANDANTE

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, donde el accionante hace un análisis general acerca de la diferencia entre los contratos laborales y de prestación de servicios, además de hacer un repaso con respecto a sentencias del Consejo de Estado en referencia a este tema, arguye además en el caso en litigio se reúnen las exigencias sustanciales para que se adquiriera la condición de empleado público.

### 1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 22 de mayo de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar<sup>5</sup>.

Por auto del 12 de junio de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión<sup>6</sup>.

### 1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

## 2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la Litis, contra la sentencia del 15 de marzo de 2019.

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia fechada 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del circuito de Valledupar, por medio de la cual negó las pretensiones debe ser revocada, según lo argumentado por la parte demandante en el sentido que se demostraron la existencia de los tres elementos de la relación laboral; o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada en los términos establecidos por el Despacho de instancia.

### 2.3. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

---

<sup>5</sup> Folio 157 del expediente

<sup>6</sup> Folio 160 del expediente

El 1 de julio de 2015, la Sra. Amelia Rodríguez Nieto y Municipio de Chiriguana Cesar, suscribieron el orden de prestación de servicios No 125, que contuvo como objeto, valor y prohibición<sup>7</sup>:

“(...) OBJETO: el contratista se compromete para con el Municipio A Realizar El Apoyo A La Gestión En La Oficina De Rentas Y Tesorería De La Secretaria De Hacienda Del Municipio De Chiriguana, cuyo objeto es el fortalecimiento de la capacidad institucional de la Alcaldía Municipal De Chiriguana Cesar; VALOR: el valor del presente contrato es ocho millones de pesos (\$8.000.000) (...)”.

El 18 de febrero de 2015, la Sra. Amelia Rodríguez Nieto y Municipio de Chiriguana Cesar, suscribieron el orden de prestación de servicios No 057, que contuvo como objeto, valor y prohibición<sup>8</sup>:

“(...) OBJETO: el contratista se compromete para con el Municipio A Realizar El Apoyo A La Gestión En La Oficina De Rentas Y Tesorería De La Secretaria De Hacienda Del Municipio De Chiriguana, cuyo objeto es el fortalecimiento de la capacidad institucional de la Alcaldía Municipal De Chiriguana Cesar; VALOR: el valor del presente contrato es ocho millones de pesos (\$8.000.000) (...)”.

Certificaciones laborales de la señora Amelia Rodríguez Nieto suscritas por el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Chiriguana de los cuales se extrae el cumplimiento de los contratos de prestación de servicio<sup>9</sup>.

El 4 de febrero de 2016, la demandante presentó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal solicitando que le sean cancelados las prestaciones sociales y otros emolumentos a que tiene derecho, ya que en realidad existió una relación laboral<sup>10</sup>.

La Alcaldía Municipal de Chiriguana - Cesar no contestó el Derecho de petición de fecha 4 de febrero de 2016, configurándose así el silencio administrativo negativo.

#### 2.4.1.- SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

La Corte Constitucional<sup>11</sup> y a su turno el Consejo de Estado, han sido enfáticos al definir, en atención a lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, tiene plena tolerancia en los casos en los que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral, de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la denominación que se le haya al dado al vínculo contractual.

Debe entenderse entonces que la naturaleza misma del derecho del trabajo y todas las garantías constitucionalmente consagradas, propenden por la protección de la parte débil en la relación laboral —el trabajador—, como quiera que una y otra forma de vinculación (contrato de trabajo y de prestación de servicios), traen consigo el reconocimiento de unos derechos inherentes precisamente al tipo de vinculación y

<sup>7</sup> Folio 7 al 10 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 11 al 14 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 15 y 16 del expediente

<sup>10</sup> Folio 32 al 34 del expediente

<sup>11</sup> Sentencia C- 154 de 1997

los elementos que los integran revisten singularidades propias, que los hacen inconfundibles.

Por lo anterior, es menester que el Juzgador distinga cuándo entre las partes en Litis exista una u otra relación, independientemente de la denominación que se le haya dado, en tanto que el reconocimiento de la relación laboral, como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, redundará en una condición más beneficiosa para el trabajador, que accede a la administración de justicia en aras de obtener el reconocimiento de los derechos que invoca.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-154 de 1997, al puntualizar frente a las diferencias que existen entre el Contrato de Trabajo y el Contrato de Prestación de Servicios, señaló:

“(…) El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos (…).”

En la jurisprudencia constitucional en cita, la Corte realizó el estudio de exequibilidad del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, donde se establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y en ella se precisó que el ejercicio de esta potestad es ajustado a la Constitución, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

En este mismo norte, al resolver sobre la exequibilidad del artículo 2 del Decreto Ley 244 de 1968, tal como fue modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 3074 de 1968, concretamente en su inciso final que reza: “para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearan los empleos correspondientes, y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”, la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009, reiterando su postura frente a la prevalencia de la realidad en las relaciones laborales frente a las formalidades, en aras de brindar la protección debida al trabajador dentro de un Estado social de derecho, enfatizó:

“(…) Eso muestra, entonces, que a los jueces en el análisis de los casos concretos, a los empleadores, a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, corresponde exigir la efectividad de las leyes que protegen los derechos laborales de los trabajadores.

Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como objeto social o finalidad contractual el desarrollo de actividades permitidas por la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo.

(…)

En ese sentido, corresponde a las autoridades de vigilancia y control y al juez de la causa, exigir la aplicación material de las normas que amparan la relación laboral y evitar la burla de los derechos derivados de la misma. Por esa razón, y en desarrollo del principio de primacía de la realidad sobre la forma, requerirán el cumplimiento de la ley, en forma solidaria, tanto al verdadero empleador como a quienes actuaron como intermediarios para utilizarla en forma inconstitucional. En otras palabras, las autoridades competentes evitarán la desviación inconstitucional de las normas protectoras de los derechos de los trabajadores y exigirán la responsabilidad solidaria que se deriva del incumplimiento de las reglas legales.

En este orden de ideas, la Sala reitera a las autoridades administrativas que el vínculo contractual para el desempeño de funciones permanentes y propias del objeto de la entidad contratante debe ser retirado de la dinámica laboral administrativa, no solo porque desdibuja el concepto de contrato estatal, sino porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado (...).

Ahora bien, en aras de dar cabal cumplimiento del precepto constitucional a fin de constatar la existencia de una relación laboral, la jurisprudencia y la doctrina han sido enfáticas en establecer la necesidad de probar que se han configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: i) prestación personal del servicio, ii) continuada subordinación o dependencia y iii) un salario como retribución a un servicio prestado, cuando se pretenda el reconocimiento de los derechos laborales que se derivan de tal relación.

Se hapreciado además que de los tres elementos, deberá entenderse el de la subordinación o dependencia, como el principal o eje central sobre la que se funda, como quiera que donde aparezca configurado, indefectiblemente estaremos en presencia de un contrato de trabajo. Lo anterior significa que, los otros dos elementos, la actividad personal y el salario retributivo pueden hallarse en contratos de otra naturaleza, sin que ello nos permita colegir que estamos frente a un contrato de trabajo, pues son comunes en todo servicio que una persona preste a otra.

#### 2.4.1.1.- SOBRE LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO EN EL PRESENTE CASO

El Consejo de Estado<sup>12</sup> ha planteado los parámetros sobre los cuales deben girar los medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia de una relación laboral entre las partes, señalando que se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia; entendida esta última, como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse en todo el tiempo de duración del vínculo.

Esa misma Corporación<sup>13</sup>, ha insistido en que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". del 4 de febrero de 2016. Rad: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-14) M.P. : Gerardo Arenas Monsalve . Actora: Magda Viviana Garrido Pinzón.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. del 29 de enero de 2015. Rad: 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

anteriormente señalados, especialmente el de la subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

#### 2.4.1.1.1 SOBRE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

Sobre la comprobación de este elemento, analiza la Sala los contratos de prestación de servicios No. 057 y No. 125 de 2015, suscritos entre el Municipio de Chiriguaná y la señora Amelia Rodríguez Nieto, de los que se transcriben los siguientes apartes:

El 1 de julio de 2015, la Sra. Amelia Rodríguez Nieto y Municipio de Chiriguaná Cesar, suscribieron orden de prestación de servicios No 125, que contuvo como objeto y valor<sup>14</sup>:

“(…) OBJETO: el contratista se compromete para con el Municipio A Realizar El Apoyo A La Gestión En La Oficina De Rentas Y Tesorería De La Secretaria De Hacienda Del Municipio De Chiriguaná, cuyo objeto es el fortalecimiento de la capacidad institucional de la Alcaldía Municipal De Chiriguaná Cesar; VALOR: el valor del presente contrato es ocho millones de pesos (\$8.000.000) (…).”

El 18 de febrero de 2015, la Sra. Amelia Rodríguez Nieto y Municipio de Chiriguaná Cesar, suscribieron el orden de prestación de servicios No 057, que contuvo como objeto y valor<sup>15</sup>:

“(…) OBJETO: el contratista se compromete para con el Municipio A Realizar El Apoyo A La Gestión En La Oficina De Rentas Y Tesorería De La Secretaria De Hacienda Del Municipio De Chiriguaná, cuyo objeto es el fortalecimiento de la capacidad institucional de la Alcaldía Municipal De Chiriguaná Cesar; VALOR: el valor del presente contrato es ocho millones de pesos (\$8.000.000) (…).”

De lo anterior, es claro que entre el hoy demandante y la demandada se estableció una relación que hacía necesario que la primera prestara de manera personal sus servicios al ente territorial.

#### 2.4.1.1.2. SOBRE LA CONTRAPRESTACIÓN

De lo transcrito anteriormente, se desprende también que cada una de las obligaciones asumidas por la demandante eran compensadas por la accionada con el pago de honorarios contractualmente establecidos, no en vano redacta en los hechos de la demanda que en los contratos mencionados las partes pactaron una compensación, que además se hace evidente según las pruebas obrantes al interior del expediente.

#### 2.4.1.1.3 SOBRE LA SUBORDINACIÓN

Como elemento, la subordinación es una piedra angular de toda relación laboral, toda vez que esta lleva implícita la facultad que tiene el empleador para impartir órdenes con el objeto de dirigir la actividad laboral, lo que implica además que el trabajador está en la obligación de acatar los mandatos impartidos por su superior.

---

<sup>14</sup> Folio 7 al 10 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 11 al 14 del expediente.

Ahora, como la relación laboral en este caso no se presume, resulta necesario demostrar que la persona que celebró contratos de prestación de servicios con entidades públicas se sometió a las órdenes impartidas por el superior permitiendo que este dirija las actividades por las cuales se contrató; sobre esto, la Sala ahondará al momento de decidir sobre los argumentos expuestos por la parte demandante en su escrito de apelación.

Del relato de la demanda, se desprende que la actora desarrolló de manera subordinada labores de apoyo a la gestión de las secretarías del Municipio. Ello, encuentra eco en los testimonios rendido en la audiencia de pruebas celebrada ante el Despacho de instancia el pasado mes de febrero de 2018, cuando la testigo afirmó:

“(…) Manifiéstele al despacho si en virtud de ese vínculo contractual de la señora AMELIA con el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, ella cumplía algún horario o estaba asignado en ese contrato algún horario? Señor juez todas las personas fueran de nómina o por contrato cumplíamos un horario de 8 horas diarias, esto es para todos os que estábamos vinculados directa o indirectamente con la alcaldía, de 8 a 1 y de 3 a 6 (...) A usted le consta si en algún momento ella se encontraba subordinada a su jefe inmediato? Si señor juez ella se encontraba subordinada, todos los funcionarios de nómina o contrato teníamos un jefe inmediato y estábamos subordinados a él”<sup>16</sup>.

De igual manera otro testigo manifestó:

“(…) La señora Amelia dentro de esas funciones que realizaba y en virtud de que tenía un jefe inmediato ella lo hacía en algún horario específico, en caso afirmativo en qué horario? CONTESTO: todos cumplíamos horarios, entrábamos a las 8 de la mañana y salíamos a la 1 de la tarde entrábamos a las 3 y salíamos a las 6 de la tarde, 8 horas todos teníamos que cumplir horarios, recibíamos cartas, todos asistíamos a las reuniones como fuéramos de nómina o de contratos, íbamos a las reuniones, mandaban circulares (...)”<sup>17</sup>.

Para la Sala, las afirmaciones de los testigos dan cuenta únicamente de la prestación personal del servicio por parte de la hoy demandante a la entidad accionada, sin embargo, ello no implica *per se* la subordinación a la entidad, elemento independiente a la demostración de la prestación de manera personal del servicio.

No puede olvidarse en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, la sola circunstancia de que quien realice la actividad encomendada lo haga en un horario particular no implica que desempeñe dicha labor a través de subordinación, ello además debe estar acompañado de la prueba inequívoca de que las condiciones en las que se prestó el servicio fueron las propias de quien tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad contratante, cosa que no se avizora en el presente caso.

De otra parte, los lapsos en los que fue contratada la actora, dan cuenta que efectivamente se trató de una relación establecida por un lapso determinado en una

---

<sup>16</sup> Testimonio de Zamira Isabel Villegas Tomado de la audiencia de pruebas celebrada el pasado mes de Febrero de 2018.

<sup>17</sup> Testimonio de Lorena Lizeth Rojas Tomado de la audiencia de pruebas celebrada el pasado mes de Febrero de 2018.

función temporal<sup>18</sup>, no propia del contrato laboral con vocación de extenderse en el tiempo.

Así entonces, siendo que en el caso planteado no se acreditan los elementos constitutivos de la relación contractual que se pretendía fuera declarada, bien hizo el Despacho de instancia al desestimar las pretensiones de la demanda; razón por la cual, esta Sala confirmará lo dispuesto en aquella decisión.

#### 2.4.2.4. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

La Sala no condenará en costas, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP<sup>19</sup>, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA<sup>20</sup>.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”<sup>21</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### F A L L A:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia de quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

<sup>18</sup>

Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
057	18 de febrero de 2015	18 de junio de 2015
125	1 de julio de 2015	1 de noviembre de 2015

<sup>19</sup> “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

<sup>20</sup> Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

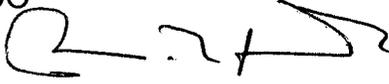
Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 117.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO